

CAPITULO II

DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO

341.—REQUISITOS QUE DEBE TENER LA DEMANDA. Como quiera que las controversias que se susciten sobre los puntos que expresa el artículo 101 de la Constitución, se han de seguir á petición de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, será conveniente comenzar el estudio de esta materia por el de los requisitos que debe tener la demanda. En ésta, cualquiera que sea su objeto, debe constar. 1º quién pide, 2º qué cosa se pide, 3º ante qué juez se pide, 4º con qué derecho, y 5º y último, contra quién se pide. Esto supuesto, nos ocuparemos I del actor ó quejoso, II del objeto de la queja ó demanda, III. del juez competente para conocer de ella, IV de los casos en que procede, y V de la autoridad responsable ó ejecutora y del ministerio fiscal que representa á la parte demandada.

342. —DEL ACTOR Ó QUEJOSO El recurso de amparo tiene por objeto mantener al que lo promueve en el uso de sus garantías individuales, y como las otorgadas por la Constitución en beneficio de los derechos del hombre, son comunes á todos los hombres, habitantes de la República mexicana, aquel remedio se concede al hombre en su calidad de tal, es decir, en su calidad de individuo de la especie humana. Así, pues, cualquier habitante de la República aunque se encuentre en ella solo de paso, por pocos días, ó por algunas horas, tiene derecho á las garantías que otorga al hombre nuestra Constitución, y si algún acto de una autoridad las vulnera, puede pedir su reparación por medio del recurso de amparo.

343. —DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y OTROS QUE TIENE EN LA SOCIEDAD CIVIL Ordinariamente los derechos que competen á los hombres en el seno de la sociedad civil, están sujetos á determinadas condiciones que unas veces los extinguen y otras los suspenden. Así, los derechos del ciudadano mexicano, esto es, los derechos políticos, no se adquieren sino mediante ciertos requisitos, se pierden en los casos previstos por la Constitución, y se suspenden en todos los de condenación criminal en que se aplica una pena aflictiva ó restrictiva de la libertad. De la misma manera, los derechos de familia y los derechos civiles, se pierden, se suspenden ó se limitan por diversos motivos y por el concurso de determinadas circunstancias. Esto depende de que los derechos mencionados se relacionan con el modo de ser de cada individuo en quien la ley supone, para su libre ejercicio, que concurren los requisitos y

condiciones por ella misma prescritos. Por el contrario, tratándose de los derechos del hombre, la Constitución solo ha visto al hombre como individuo de la especie humana, las garantías que á este respecto le otorga, no están sujetas á determinadas condiciones, ni se pierden por causa alguna, competen al hombre en su calidad de tal, sin consideracion á su origen ó nacionalidad, á su sexo edad, estado ó modo de ser en la sociedad civil, en consecuencia, tampoco se suspenden sino en los casos excepcionales previstos por la Constitución, esto es, en los de grave peligro ó conflicto de la República en los términos que ordena el art 29

344.—DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL QUEJOSO. Así, pues, cualquier habitante de la República, en los casos previstos por el artículo 101, puede hacer uso de este recurso, teniendo en sí mismo sin relacion á ninguna otra condicion ó requisito, la personalidad jurídica bastante. De esta manera, la mujer casada no tiene necesidad, como cuando se trata del ejercicio de sus derechos civiles, de la licencia marital para promover este recurso, ni el hijo de familia, necesita de la autorizacion paterna, ni el menor de la de su tutor. El interesado mismo puede promoverlo por sí, ó en su nombre su representante legítimo, como el marido por la mujer, el padre por el hijo, el tutor por su pupilo, y en general el mandatario ó apoderado por su mandante.

En esta materia, y sobre todo, tratándose de actos que atacan la vida ó la libertad individual, la Corte de Justicia, obedeciendo á los principios de la equidad natural, ha creído que podia dispensarse el rigorismo del

derecho civil Conforme á éste, nadie puede gestionar por otro como actor, sino con poder jurídico bastante

Las leyes de partida autorizaban sin embargo la representación de las personas que se llaman conjuntas, y son el marido por la mujer; los parientes hasta el cuarto grado, aunque solo lo sean por afinidad como el suegro, yerno y cuñado, y los coherederos ó parcioneros de una misma cosa En todos esos casos la persona que se presentaba por otra debía dar caucion de que el principal interesado tendria por firme y valedero lo que se hiciera, bajo la pena de pagar, en caso contrario, la que se le impusiere y de indemnizar á su contraparte los gastos del juicio En concepto de respetables autores entre ellos el Conde de la Cañada, las leyes de Partida quedan en este punto modificadas por las de la Recopilación de Castilla 2ª y 3ª tít 2º lib 4º y por las recopiladas de Indias 6ª tít 23 y 13 tít 28 lib 2º, que prohiben á los escribanos que reciban y dén curso á peticion alguna de procurador que no presente poder bastante, de manera que entre nosotros, aun ántes de la expedicion de los códigos modernos, estaba bien establecido, que nadie podia presentarse demandando en nombre de otro sin poder jurídico. A pesar de esto, repetimos, la corte de Justicia, no pone reparo alguno cuando la mujer, la hermana ú otro pariente promueve el juicio de amparo en nombre de su deudo, principalmente en los casos de una condenacion capital y en los más frecuentes de violacion del artículo 5º de la Constitucion. Somos de sentir, que aun en estos casos y otros igualmente urgentes, el Juez debe ordenar que el interesado ratifique el es-

variadas aplicaciones y formas, protege ampliamente la libertad individual. En los Estados- Unidos, además de esta preciosa institución, trasplantada de la madre patria á las colonias, la Corte Suprema de Justicia, en virtud de su jurisdicción de apelación, decide en última instancia todas las controversias que se suscitan sobre cumplimiento y aplicación de la Constitución y de las leyes federales. Si una Corte de Estado ha fallado un litigio aplicando mal la Constitución, una ley federal, ó bien, haciendo prevalecer sobre ellas la constitución ó leyes particulares del Estado, la Corte de Justicia de la Unión, guardian avanzado de la Constitución federal, revisando el proceso, anula la sentencia y establece la resolución que procede, juzgando conforme á la Constitución, cuyas decisiones interpreta de una manera absoluta y soberana. Entre nosotros, no solo la libertad individual, con relación á los hechos que materialmente la atacan y vulneran, por medio de la detención ó prisión, sino en todas sus aplicaciones y formas, y en general todas las garantías individuales que aseguran al hombre el ejercicio de sus derechos naturales, están ampliamente protegidas por medio del recurso de amparo, que tiene por objeto amparar á los habitantes de la República en el goce de aquellas garantías.

334.—NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SENTENCIA QUE LO OTORGA. Este recurso, como acabamos de indicar, es fácil y expedito, tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada; procede mediante la prueba de que ha habido la violación alegada; produce el efecto de repóner las cosas al estado

346.—DEL QUE NO ES HABITANTE DE LA REPÚBLICA
Por regla general las leyes de un país solo tienen poder dentro de los límites de su territorio únicamente los que lo habitan están sujetos á sus preceptos, y por una consecuencia tan natural como lógica, solo ellos gozan de sus beneficios. Esta, como decimos, es la regla general, pero no absoluta, sino que tiene numerosas limitaciones. Así el ciudadano de un país, aunque se ausente de él, mientras no adquiere otra nacionalidad, conserva la suya y está sujeto á las leyes que forman el *estatuto personal*, de la misma manera que los bienes raíces ubicados en el territorio de una nación, no pueden enajenarse ni transmitirse, sino conforme á las leyes nacionales, aunque sus dueños residan en el extranjero y aun cuando sean extranjeros, porque la enajenación de tales bienes no puede hacerse sino conforme á las leyes que forman el *estatuto real*.

Un extranjero, residente en el extranjero, que tiene propiedades en la República, goza con respecto á ellas los derechos civiles que la legislación nacional acuerda á todos. Sus propiedades están sujetas á las cargas y gravámenes que las leyes imponen, en cambio están, como las de los naturales del país, bajo la garantía y protección de las leyes y de las autoridades. Podrá, pues, el extranjero que suponemos, ejercer todo género de derechos civiles por medio de su mandatario ó apoderado, pero si su propiedad fuere ocupada por causa de utilidad pública sin la previa indemnización, y sin consentimiento del propietario, podrá éste por medio de su apoderado ó representante legítimo interponer el recur-

so de amparo de garantías? En nuestro concepto no Las garantías que en favor de los derechos del hombre otorga la Constitución en los artículos 2 á 28 de la Sección 1ª tít 1º, son comunes á todos los hombres, cualquiera que sea su nacionalidad, con una sola condición, á saber que residan en el territorio de la República ó estén en él, aunque sea accidentalmente ó de paso

De la misma manera, un mexicano, ó en general un habitante de la República que se ausenta de ella, se pone fuera de la protección especial que con relación á las garantías individuales otorga la Constitución en su artículo 101, ese ausente puede ejercitar todo género de derechos civiles, por medio de su representante legítimo respecto de las propiedades que deja en la República, pero no podrá interponer el recurso de amparo, porque ha dejado de ser habitante del país, condición indispensable para gozar, con relación á las garantías individuales, de la protección de la justicia de la Unión.

¿Se inferirá de esto, que las propiedades situadas en la República pertenecientes á nacionales ó extranjeros no habitantes de ella, no están garantizadas por la Constitución? ¿que podrán ocuparse en contravención al artículo 27, sin que justifique la expropiación la utilidad pública y sin previa indemnización? Ya hemos dicho que no Podrá el no habitante de la República, ejercitar en el caso supuesto toda clase de derechos, todos los que acuerda la ley civil lo único que no podrá es interponer el recurso de amparo Este recurso es una institución que data del año de 1857, antes de esta época no era conocido, y no por esto se ha podido jamás en la Repú-

blica, expropiar á sus habitantes contra su voluntad, si no es por causa de utilidad pública y prévia la indemnización correspondiente

347.—DEL OBJETO DE LA QUEJA Ó DEMANDA El recurso de amparo procede

I Por leyes ó actos de cualquier á autoridad que violen las garantías individuales,

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnereen ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

348.—DEL AMPARO POR LEYES QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES En los gobiernos absolutos el legislador no tiene límites á que sujetarse, si no son los que fija la ley natural, pero en los gobiernos constitucionales, además de este límite, su acción está circunscrita dentro de los marcados por la Constitución Si los traspasa, la ley es anticonstitucional y no debe ser aplicada Este principio se hace práctico por nuestra Constitución cuyo artículo 126 dice "*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieron por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados*"

Tenemos, pues, que cuando una ley, sea del Congreso de la Union, ó de una legislatura de Estado, es contraria á alguno de los preceptos de la Constitución general,

no debe ser aplicada. Los jueces encargados de la aplicación de las leyes, tienen el deber de hacer prevalecer en un caso de conflicto, la Constitución federal, las leyes orgánicas de ella y los tratados legítimamente celebrados por la República. Pero si la ley viola alguna de las garantías individuales, comprendidas en la sección 1^a, tít 1^o de la Constitución, no solo no puede ser aplicada como ley inconstitucional, sino que puede enervarse su acción, por medio del recurso de amparo. Nos servimos de un ejemplo para explicar la diferencia que advertimos entre una ley inconstitucional por ser contraria á algun precepto de la Constitución, que no sea alguno de los comprendidos en la sección 1^a del tít 1^o y una ley igualmente inconstitucional porque viola alguna de las garantías individuales que consagra la expresada sección 1^a.

El art 124 ordena que *“para el día 1^o de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y Aduanas interiores en toda la República”* Supuesto este precepto terminante que no admite interpretaciones, parece inconcuso, que las leyes que en el Distrito Federal y en muchos Estados conservan el sistema de alcabalas, son inconstitucionales. Bajo este respecto, semejantes leyes no pueden ser aplicadas. En consecuencia, si un funcionario público, con el carácter de administrador de una aduana ó alcabalatorio, exige por la vía económico-coactiva á un habitante del Distrito federal, ó de un Estado, el pago de una cantidad por alcabala, el supuesto deudor tiene derecho de resistirlo, en cuyo caso, asegurada la hacienda pública y hecho contencioso el asunto por

solo la resistencia del causante, fundada en el artículo constitucional que lo favorece, debe pasar para su conocimiento y decision al juez respectivo. Por incidencia trataremos aquí, aunque muy concisamente una cuestion de grande interes al respecto indicado. En el caso propuesto ¿cuál será el juez competente para decidir este negocio? ¿el juez del Estado, ó el juez federal ó de Distrito?

Nuevas entre nosotros las teorías constitucionales, cuyo desarrollo tiene que luchar con tradiciones envejecidas hijas de otros sistemas y de otras legislaciones, no podremos citar en apoyo de la opinion que vamos á emitir la respetable autoridad de la cosa juzgada. Nuestra opinion es, que en el caso propuesto, la autoridad judicial competente es el juzgado de Distrito. Un examen, aun que sea poco atento de los principios, convencirá de la constitucionalidad de nuestro parecer.

En el caso en cuestion, la controversia que se suscita, es entre el Estado que, apoyado en su ley, hace el cobro y exige el pago, y el individuo que, con apoyo en el art. 124 de la Constitucion, lo resiste. De manera, que la contienda por decidir, versa sobre si la ley del Estado, en conflicto con la Constitucion, debe prevalecer sobre ésta, ó si por el contrario, la Constitucion como primera ley del país debe prevalecer sobre la ley del Estado. Se trata, pues, de una *controversia sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales*, entre las que es la primera, la prominente, la Constitucion federal. en consecuencia, corresponde su conocimiento y decision á los tribunales de la federacion conforme á la

fraccion 1ª de su art 97 De esta suerte, los tribunales federales, que son los guardianes avanzados de la incolumidad de la Constitucion, llenan este deber en todos los casos en que una ley de los Estados está en conflicto con algun precepto constitucional

Peró si el conflicto se verifica entre la ley y algun artículo del 2 al 28 de la seccion 1ª, tít 1º, que consig-nan las garantías individuales en favor de los derechos del hombre, el debate jurídico que se provoca es de otro género En este caso, como en el anterior, los jueces competentes son los tribunales de la federacion, pero el ofendido, además del recurso jurídico comun de que acabamos de hablar, tiene el que establece el art 101 para que de una manera expedita y pronta se le mantenga en el goce perfecto de sus garantías

Resulta de lo expuesto

1º Que una ley anticonstitucional ya sea de la Union ó de algun Estado, no puede ser aplicada por la autoridad judicial, cuyos funcionarios tienen el deber de hacer prevalecer la Constitucion,

2º Que tampoco puede ser ejecutada ó aplicada administrativamente, porque las autoridades del órden administrativo tienen el mismo deber que las judiciales,

3º Que en los casos en que la ley es contraria á algun artículo constitucional, que no sea alguno de los comprendidos en la seccion 1ª del tít 1º, el ofendido por la aplicación de la ley en el órden administrativo, puede hacer contencioso el asunto que deberá resolver, con arreglo á la Constitucion, los tribunales federales;

4° Que en los mismos casos, si la ley viola alguna garantía individual de las comprendidas en la sec 1^a del tít 1°, además del recurso anterior tiene el ofendido el de amparo que establece el art 101

5° Que en todos los casos en que se trata de ejecutar una ley que viola una garantía individual, ya sea por la autoridad administrativa ó por la judicial, el ofendido tiene expedito el recurso de amparo

349.—DE LA NECESIDAD DE UN ACTO RECLAMABLE
Para la procedencia del recurso de amparo, en los casos de que tratamos, no basta la existencia de una ley anticonstitucional que viole una garantía individual. Mientras la ley no se ejecuta ó aplica, debe considerarse como letra muerta, é nadie ofende ni causa perjuicio, y seria en vano intentar un recurso para prevenir su aplicacion simplemente posible. La ley adquiere una existencia real y produce sus efectos cuando se aplica á un caso particular en consecuencia, solo entónces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicacion actual de la ley por medio del recurso de amparo. Por supuesto, que para hacer uso de este remedio no se necesita que la ley sea perfectamente ejecutada, basta un principio cualquiera de ejecucion para que el ofendido pueda recurrir á los tribunales federales pidiendo el amparo de la justicia de la Union. Si no hay un acto reclamable, el recurso es extemporáneo é improcedente. De esta manera, la ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicacion, en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaracion general y sin las

agitaciones y conmociones que los extravíos del legislador suelen producir. La justicia de la Union, sin el aparato de la fuerza, de una manera pacífica y tranquila y sin hacer declaraciones generales respecto de la ley, protege al individuo á quien ésta ataca, manteniendo la incolumidad de las garantías individuales. Sobre la necesidad de un acto reclamable pueden verse las ejecutorias de la Corte de Justicia de 26 de Octubre de 1872, 26 de Noviembre del mismo año y 16 de Enero de 1873. Semanario judicial, tom 3º, páginas 404, 507 y 617.

350.—DEL RECURSO DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. No solo el legislador puede alguna vez violar las garantías individuales. Con más frecuencia estas violaciones proceden de actos de la autoridad, principalmente de la administrativa en todos sus órdenes ó categorías. El hábito del mando produce fácilmente la tiranía y la arbitrariedad, contra cuyos efectos ha sido necesario precaver á los habitantes de la República por medio del recurso de amparo. Así, cuando la autoridad pública viola con alguno de sus actos una garantía individual de un habitante de la República, éste tiene derecho para pedir á la justicia de la Union que le imparta su proteccion. Precede la queja contra todo acto de autoridad ya sea civil ó política, militar, municipal, ó del orden rigurosamente administrativo, como los jefes que están al frente de las oficinas de hacienda. Si el acto emana de una autoridad superior, como por ejemplo, del presidente de la República, el recurso se entabla contra ese acto aunque la sustanciacion se entienda con la autori-

dad inmediatamente ejecutora De la misma manera, si el acto de una autoridad ó funcionario subalterno ha sido aprobado por el respectivo superior, esta circunstancia no impide que el recurso se promueva y se siga contra el acto primitivo La confirmacion ó aprobacion del superior, produce ciertos efectos que se relacionan con la responsabilidad que este contrae y con la que corresponde á la autoridad súbalterna, pero si el acto aprobado viola una garantía individual, su aprobacion en nada modifica su naturaleza, ni altera los derechos del ofendido

351.—DE LOS ACTOS JUDICIALES La ley orgánica de este recurso de 19 de Enero de 1869, declara en su art 8º, que no cabe en negocios judiciales Contra esta declaracion ha sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo es igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en negocios judiciales Se ha creído que la fraccion 1ª del art 101, hablando en general de *los actos de cualquier autoridad* comprende los de la autoridad judicial, y que cuando estos actos, en negocios judiciales, violan una garantía individual, hay la misma razon que en otro caso cualquiera para proteger al ofendido en el goce de sus garantías

352 —FALTA DE REGLAS A ESTE RESPECTO Como el Congreso de la Union al expedir la ley de 19 de Enero de 1869, interpretó el artículo constitucional en el sentido de que en negocios judiciales no cabe el recurso de amparo, se abstuvo de dar reglas para la sustanciacion del recurso en tales negocios, reglas que seguramente

habria dado, si la interpretacion la hubiera fijado en el sentido que lo hizo despues la Corte de Justicia Su falta produce graves inconvenientes y dificultades Ordinariamente los negocios judiciales versan por lo ménos entre dos personas que sostienen y prosiguen derechos encontrados, la resolucíon que favorece á uno de los litigantes perjudica al otro, y si ese perjuicio consiste en que se le prive de la posesion de alguna cosa ó de un derecho, se consuma un verdadero despojo, supuesto que lo hay, conforme á la ley comun, siempre que alguno es privado de su posesion sin ser ántes oido y veucido en juicio Para evitar en lo posible estos males, la Corte de Justicia, guiada por un principio de equidad natural, sin dar en el juicio de amparo el carácter de parte á la persona á quien puede afectar la resolucíon, le admite las alegaciones que quiera hacer y aun las probanzas instrumentales que presenta Pero ciertamente que no basta esto para evitar el peligro de consumar graves injusticias

353.—REGLAS QUE DEBERIAN DICTARSE En nuestro concepto el amparo en negocios judiciales, deberia reglamentarse sobre las bases siguientes

1ª No deberá proceder este recurso sino contra resoluciones que tengan el carácter de ejecutorias,

2ª Deberá tenerse como parte en el juicio de amparo al colitigante del quejoso en el juicio comun que haya motivado aquel,

3ª No se podrá interponer sino dentro de un término perentorio. Pasado éste, la sentencia ó en general

el acto judicial, queda firme con la fuerza ó autoridad de la cosa juzgada

354 —DEL AMPARO POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN Ó RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Las leyes ó actos de esta especie, cuando afectan el interés ó el derecho de un habitante de la República, son igualmente objeto del juicio de amparo De manera que la Constitución ha colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas que marcan los límites en que constitucionalmente giran los poderes de la federación y los poderes de los Estados En una de las veces en que se ha puesto en vigor la ley llamada de plagarios y salteadores, el Estado de Veracruz, viendo en las disposiciones de esa ley ataques y restricciones á la soberanía del Estado á quien únicamente compete legislar sobre materias concernientes á su administración interior, provocó ante la Corte de Justicia un juicio que se llamó de *controversia* y que puso á la Corte en graves dificultades La verdad es que el Estado de Veracruz no tenía necesidad de tal juicio, que la Corte de Justicia no podía dirimir en el sentido de la demanda, aun cuando apareciera con toda evidencia que la ley de que hablamos vulnera ó restringe la soberanía del Estado En cada caso de ejecución de la ley, el interesado podía reclamar contra ella por medio del recurso de amparo si la ley no se ejecutaba por no ocurrir casos de aplicación, la soberanía del Estado en nada quedaba menguada por la existencia de una ley reducida á letra muerta

355 —DEL AMPARO POR LEYES Ó ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL El tercero y último caso en que tiene lugar este recurso, se verifica cuando alguna ley ó acto de las autoridades de un Estado invaden la esfera de la autoridad federal Son aplicables á este respecto los principios que dejamos establecidos en el número anterior, por ser en el fondo idénticos los casos Las autoridades ó poderes federales y las autoridades ó poderes de los Estados giran en órbitas distintas bien marcadas por la Constitución, para señalarlas se ha tenido en cuenta el bien de los asociados, objeto de todas las instituciones sociales, por consiguiente, cuando se rompa ese equilibrio constitucional, cuando se perturba la armonía en la marcha de los poderes públicos, menoscabándose la soberanía nacional ó la soberanía de los Estados, todo el que por ello sienta un perjuicio, puede restablecer, por lo que respecta á su individuo, la armonía interrumpida, por medio del recurso de amparo. En los capítulos 2º y 3º del tít 1º dimos á conocer la naturaleza de los poderes federales, sus atribuciones, la naturaleza de la soberanía de los Estados y los límites en que se contiene Con presencia de las doctrinas allí expuestas se juzgará en cada caso que ocurra, si la ley ó acto de la autoridad federal, ó de la del Estado, están dentro de los límites constitucionales de la respectiva soberanía

356 —DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA FEDERACION La autoridad judicial de la federacion tiene entre sus más preciosas atribuciones la de mante-

ner la incolumidad de la Constitución, especialmente en lo que respecta á las garantías individuales. Cuando algun habitante de la República se siente lastimado, en una de esas garantías, ora sea por una ley, ora por un acto de cualquiera autoridad, ocurre á la justicia de la Union que ampara y protege al quejoso. Pero la justicia de la Union está servida por hombres sujetos como toda la humanidad al error y á las pasiones. Un juez de Distrito, un magistrado de Circuito, una Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó todo el Tribunal, pueden en una resolución vulnerar á un hombre sus garantías individuales. ¿procederá en esos casos el recurso de amparo? La Corte de Justicia ha establecido á este respecto la jurisprudencia constitucional en el sentido de la negativa. Si los funcionarios judiciales de la federacion, á quienes está confiada la incolumidad de las garantías individuales de los habitantes de la República, léjos de cumplir religiosamente con su cometido, vulneran esas mismas garantías, y los recursos ordinarios son impotentes para obtener la debida reparacion, no queda al interesado otro arbitrio que el de la responsabilidad, ni á la sociedad otro remedio que el de la destitucion del funcionario infiel, pero el recurso de amparo es imposible. Seria necesario para otorgarlo otro órden de Tribunales que á su vez se colocarian en la misma situacion; y como no es posible seguir así hasta lo infinito, se hace preciso poner un límite á esta institucion, como por las mismas razones y por la naturaleza misma de las cosas, lo tienen todas las instituciones humanas.

¿Quiere esto decir que la justicia federal está en po-

sion de vulnerar impunemente las garantías individuales de los habitantes de la República? Ciertamente que no. Lo que decimos es, que contra actos de esa especie no es posible el recurso de amparo, que el interesado ó quejoso tiene á su disposicion los recursos ordinarios que suministran las leyes, entre ellos el que en todos casos procede, el de responsabilidad. En estos principios se funda el fallo de la Corte de 3 de Noviembre de 1874 que trascribimos á continuacion por su notoria importancia. Dice así:

“México, Noviembre 3 de 1874 —Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Yucatan, por D Salvador Rodriguez, contra el magistrado 2º suplente de Circuito, C Lic Carlos Peon, por violacion de garantías constitucionales, y considerando —Que en el presente juicio se trata de un acto de un Magistrado de Circuito —Que supuesta tal circunstancia, se hace indispensable examinar por punto general, si el recurso de amparo procede contra los actos de las autoridades judiciales de la Federacion —Que para fundar que sí procede, pudiera alegarse, que el artículo 101 de la Constitucion de 1857, al establecer el recurso de amparo, lo hace extensivo, sin excepcion alguna á los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales —Que igualmente pudiera alegarse en ese sentido, la práctica constante observada en la Corte de Justicia, de considerar admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, á pesar de prohibirlo expresamente el artículo 8º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.—Que sin embargo de estas consideraciones, la cuestion debe resolverse en sentido negativo por varias razones de mucho peso todas, —Que de los recursos de amparo contra los actos de las autoridades judiciales de la Federacion, no podrían nunca conocer

sino ellas mismas, porque el citado artículo 101 de la Constitución de 1857, comete exclusivamente á los tribunales federales, la resolución de toda controversia que se suscite por actos que violen las garantías individuales —Que correspondiendo exclusivamente á los tribunales de la Federación el conocimiento de los recursos de amparo, se introducirá un desorden é irregularidad inevitables en la categoría jerárquica de esos mismos tribunales, sometiendo los actos reclamados de los de Circuito y de la Suprema Corte, á la calificación y resolución de los Juzgados de Distrito que conocen de los juicios de amparo en 1.^a Instancia, y que son inferiores á los otros —Que correspondiendo á la Corte de Justicia revisar las sentencias de los jueces de Distrito, en los juicios de amparo, para aprobarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaría así cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificación y resolución que sobre ellos hubiera recaído en los Juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos —Que si bien respecto de los tribunales de Circuito, procede en la actualidad, que la ley vigente no les da intervención alguna en los juicios de amparo, ni tal circunstancia quita la posibilidad de que una nueva ley reglamentaria les devuelva esa intervención que han tenido ya por otra ley, ni les priva de su carácter de tribunales federales, ni permite que sus actos queden sometidos nunca á sus inferiores, jerárquicos —Que conociendo los tribunales de la Federación en los juicios de amparo, de sus propios actos reclamados, vendrían á ser en realidad á la vez, jueces y partes en un mismo negocio, lo cual repugna á los principios más elementales del derecho y aun al simple sentido común —Que en defensa de los que estiman violadas sus garantías individuales por los tribunales de la Federación queda siempre vivo y subsistente el requisito de exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido, cambiándose así más bien en la forma que en la sustancia, el amparo cons

titucional —Que como última y definitiva contestacion á las objeciones que pudieran todavía formularse, respecto de los inconvenientes de la interpretacion que se da al texto de la Constitucion, queda el razonamiento de que en las instituciones humanas se acaba siempre por llegar á un punto del que ya no se puede pasar por más imperfecciones que presenten —En virtud de estas consideraciones y fundamentos, se decreta que se reforma la sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, pronunciada en 19 de Agosto del corriente año, declarándose improcedente el recurso de amparo promovido contra el C Magistrado 2º suplente del Tribunal de Circuito de Mérida por violacion del art 8º de la Constitucion federal.”

357.—DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE NO SE REFIEREN Á LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Hemos indicado ya en los números anteriores que el recurso de amparo solo procede en los tres casos que fija el artículo 101, pero la materia es interesante y creemos necesario ocuparnos con más especialidad de ella

Algunos son de opinion que el amparo procede por cualquiera violacion constitucional Este concepto es erróneo Si la Constitucion hubiera querido otorgar este recurso con la amplitud con que se pretende, habria dicho en su artículo 101 “*Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actas de cualquiera autoridad que viole la Constitucion*” No dijo tal cosa, sino que especificó aquellas violaciones constitucionales en que procede el recurso, á saber por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los

Estados, por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Si pues la violacion constitucional no se encuentra comprendida en alguno de estos tres casos, el recurso es improcedente. En varias ejecutorias de la Corte se han establecido estos mismos principios, pero principalmente en la que puso término al incidente sobre responsabilidad del Juez de Distrito de Oaxaca con motivo del recurso de amparo que promovieron ante él varios diputados de la Legislatura. La 3^a Sala que conoció de ese incidente, en grado de apelacion, aprobó por unanimidad las resoluciones del pedimento fiscal que presentó el autor de estas páginas y los fundamentos legales en que aquéllos descansan.—Trascribimos á continuacion la parte conducente de ese pedimento, porque en ella están consignadas nuestras ideas y convicciones en esta importante materia. Dice así

“La Corte de Justicia creyó que era necesario aplicar un correctivo eficaz á estos abusos que tienden á desvirtuar y desprestigiar una institucion que el que suscribe no vacila en calificar como la primera, la más interesante de las instituciones liberales de la República. Nada, en efecto, más respetable y grandioso que el juicio de amparo, nada más importante que esta institucion en que la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitucion le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno, lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta ó algun acto de aquél, vulneren los derechos del hombre.

Esos derechos que la Constitución no otorga ni crea, sino que simplemente reconoce y sanciona, cuyo goce asegura, no á los ciudadanos ni á los mexicanos, sino á todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, su edad, profesion, su origen ó nacionalidad, su fortuna ó condicion social, no son los derechos de los diputados, ni de los gobernadores, ni de los funcionarios publicos, ni de los ciudadanos, considerados bajo estos respectos, son simplemente los derechos que la naturaleza dió á todos los hombres, á todos los individuos de la especie humana, á quienes, sin distincion de razas ni de climas, dió los mismos instintos, las propias necesidades, é impuso idénticos deberes — Nuestra Constitución, reconociendo y acatando estos derechos, y garantizando su goce tranquilo y perfecto á todos los hombres, se eleva sobre la generalidad de las constituciones políticas Proclama la libertad individual sobre todos los poderes sociales, la protege contra todas las tiranías, quebranta la terrible ley de las mayorías, haciendo prevalecer el derecho de uno solo, contra la voluntad de todos, esta voluntad, por uniforme que sea, no constituirá derecho cuando viole el derecho de un individuo, constituirá fuerza, el poder de todos, que por terrible que se suponga, se combatirá contra el derecho individual, modestamente refugiado en el juicio de amparo, bajo la proteccion de la justicia federal ” — “ Hé aquí cómo comprendo esta institucion, que he llamado la primera de nuestras instituciones Como institucion política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos á la comunidad democrática, proclamada por los vencedores, como institucion judicial, hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la naturaleza, como institucion humanitaria, abre á todos las puertas de la República, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la intolerancia política ó religiosa ” — “ Bajo estos respectos, nuestro juicio de amparo aventaja á las

instituciones de aquellos pueblos que, en un orden práctico, han conseguido la más perfecta realización de la libertad individual. Nada tenemos que envidiar, con relación á esta materia á la ley de Habeas Corpus, en sus múltiples y variadas formas, de los ingleses, nada á las instituciones fundamentales de la democracia americana. En cualquier punto de la República, en donde la ley ó administracion vulneran el derecho de un hombre, está pronta y expedita la justicia federal para ampararlo y protegerlo. Su libertad individual, su vida, sus tesoros ó los harapos que mal encubren su desnudez, todo lo que dice relación á sus derechos como hombre, está bajo la salvaguardia protectora de la ley de amparo. La justicia federal para otorgarlo al quejoso, no le pregunta por su nacionalidad, no inquiere en edad, ni atiende á su sexo, no le pregunta por su modo de ser en la sociedad, no le pide su credencial de diputado, su nombramiento de Juez, ni la constancia del registro civil que acredite que es casado ó célibe, mayor ó menor de edad, padre ó hijo de familia, le basta que sea un hombre, un individuo de la especie humana, que se encuentra, aunque accidentalmente, en el territorio de la República, y que, mediante esta circunstancia, y bajo aquel único carácter, tiene derecho á que no se le perturbe en el goce de sus garantías individuales.—“Todo derecho consagrado por la ley, constituye una garantía, pero aquellos derechos, en sus mil variadas formas, dan origen á garantías también de diferente especie. Así, hay garantías políticas, garantías civiles, garantías en el orden doméstico ó familiar. El diputado electo por un distrito para representar á su Estado en el Congreso de la Union, conforme á la ley, tiene derecho á que se le admita como tal diputado en la representación nacional. Si los demás diputados le niegan de hecho este derecho, si una resolución de la cámara repueba su título ó credencial, haciendo esto con manifiesta violación de la ley, parece evidente que se ha vulnerado por un acto del poder legislativo

la garantía que la ley asegura al diputado legalmente electo Pero esta violación ¿será reparable por medio del juicio de amparo? ¿Ocurrirá el diputado en cuya persona se ha violado, por medio de una reprobación indebida, el derecho que la ley le garantiza para formar parte de la Asamblea nacional, al juez de distrito, solicitando amparo contra los efectos de aquella providencia? ¿El juez de Distrito deberá examinar el título del quejoso, la acta de su elección, y verificar las condiciones legales de su elegibilidad? ¿Amparará al quejoso, declarando que la justicia de la Unión lo protege contra la resolución del congreso? ¿Revisará esta resolución, confirmando ó revocándola, según crea justo?"—“Esto mismo puede preguntarse respecto de la violación de otra clase de derecho ó garantías Así, el padre, el esposo, el tutor, pueden ser violados los derechos que la ley les confiere, sobre sus hijos, sus mujeres ó sus pupilos, por algún acto de la autoridad, pero estas violaciones, reparables por medio de recursos que la ley proporciona, no lo son por medio del recurso de amparo, porque las garantías violadas no importan derechos del hombre, sino derechos civiles ó de familia, creaciones de la ley común, cuyo goce está garantizado también por medios ó recursos comunes Si no fuera así, habría que reconocer que toda injusticia, que todo acto de autoridad, cualquiera que fuese su índole ó naturaleza, estaba bajo la competencia de la autoridad federal de la federación, pudiendo ser revisado y anulado por ella Esto nos conduciría al establecimiento de un poder, en el que habría que reconocer estos dos caracteres absurdos la omnipotencia social y la infalibilidad"—“No es este ciertamente el poder con que la Constitución quiso investir á la justicia de la Unión, encargada á este respecto, pura y simplemente, de mantener inólumes los derechos del hombre Para desempeñar esta alta misión, la justicia federal no tiene que descender al examen de las difíciles y complicadas cuestiones de derecho que en el orden judicial

exigen para su acertada resolución, conocimientos especiales que forman la aptitud legal de los legistas ó jurisconsultos. El sentido recto de hombres prácticos, conocedores de la ley fundamental, basta para hacer la apreciación jurídica que importa la concesión ó la denegación del amparo. Para discernir si en un caso dado se vulnera por un acto ó por una ley un derecho del hombre, no es necesario examinar cuestiones arduas y delicadas de legislación y jurisprudencia, basta precisar el derecho violado, y el acto ó ley que lo vulnera. Justificados estos extremos, procede el amparo, porque ante todo, hay que mantener al quejoso en el goce de sus derechos, que tiene, independientemente de toda creación de la ley civil y de la ley política, derechos que esta última reconoce y acata como patrimonio de la humanidad."

358 — DEL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE AMPARO. La queja ó demanda de amparo, como todo recurso jurídico, debe presentarse á juez competente, que lo es en primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecutó ó trata de ejecutarse la ley ó acto que la motivare. Así lo dispone el artículo 3º de la ley orgánica de 19 de Enero de 1869.

La residencia de la autoridad de que emana la ley ó acto que motivó el recurso no determina la competencia del juez. Si el acto reclamado se ejecuta ó trata de ejecutarse en el mismo lugar ó distrito en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el de Distrito de ese lugar, no por razón de la residencia de la autoridad, sino porque en él se ejecuta ó trata de ejecutarse el acto.

Algunas veces el acto reclamado es de tal naturaleza

que se sostiene de una manera continúa y permanente la violación que importa. Así, una detención arbitraria, y la retención de un hombre contra su voluntad en el servicio de las armas, son actos de esta especie, mientras duren se mantiene la violación de las garantías individuales que consagran los artículos 19 y 5° de la Constitución, y por consiguiente, en cualquiera época pueden reclamarse para el efecto de hacer cesar esa violación.

Si pues el preso ó el soldado forzado son trasladados á otro distrito en éste sigue ejecutándose el acto reclamado, y el juez de ese distrito se hace competente para conocer del recurso.

Si el lugar donde se ejecuta el acto no fuere el de la residencia del Juzgado de Distrito, el quejoso puede ocurrir al juez local, quien en auxilio del Juez de Distrito, puede recibir la queja y aun ordenar la suspensión del acto reclamado en los casos de grave urgencia.

359:—DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO. Al tratar en este mismo capítulo del objeto de la queja ó demanda, hemos explicado los casos en que procede, de manera que nada tenemos que agregar á lo dicho, si no es algo con relación á los casos en que la infracción constitucional consiste no en un acto, sino en una omisión. El artículo 8° de la Constitución previene, que á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. Ahora bien, en los casos de infracción de este precepto, no es posible el juicio de amparo que tiene por objeto restablecer las cosas al estado que tenían ántes de la violación, de manera que el amparo, produciendo este efecto, dejaría las cosas en la mis-

ma situación que tenían al tiempo de la infracción constitucional, esto es, quedaria la omisión reclamada en el mismo estado. En estos principios se fundó la Corte de Justicia para resolver en la ejecutoria de 15 de Enero de 1872,—Semanario judicial tom 2º pág 575,—que debia revocarse el amparo concedido á este respecto por el Juzgado 2º de Distrito de esta capital á la señora Doña Laura Estevenel de Cosío, la que se quejó implorando el amparo de la justicia federal contra la Comandancia militar, por infracción del citado artículo 8º en la parte que ordena, que á toda petición debe recaer un acuerdo escrito y que la autoridad tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

360 —DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Esta es la que inmediatamente ejecuta el acto reclamado y deberá ser designada por el quejoso. Si se trata de una ley, la autoridad responsable no es el Congreso de la Union ó la Legislatura que la expidió, sino la autoridad que la ejecuta ó aplica, segun que se haya procedido gubernativa ó judicialmente. Si se trata de una orden del gobierno de la Union, tampoco es, por regla general, el Ministerio respectivo la autoridad responsable, sino el funcionario ó jefe de oficina que la manda ejecutar y cumplir, por último, tratándose de un acto judicial, la autoridad que lo dicta es la responsable, no el ministro ejecutor que lo ejecuta. En todos estos casos se reputa *responsable* á la autoridad para el efecto del juicio de amparo, esto es, para que se le pidan y rinda los informes justificados que previene la ley. Por lo demas, la verdadera responsabilidad, en el órden civil ó criminal,

á que dé lugar la ley ó el acto reclamado, debe juzgarse y apreciarse en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes respectivas

361 —DEL MINISTERIO FISCAL Como acabamos de decir, la autoridad ejecutora se tiene como responsable, solo para el efecto de que rinda los informes correspondientes, no es parte en el juicio, no puede promover pruebas, ni interponer recursos Mas como quiera que la Constitucion ordena en su artículo 102, que estos juicios deben seguirse á peticion de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas, hay necesidad de que alguno represente á la persona demandada Esta representacion se da por la ley al Ministerio público que sirve el Promotor fiscal del Juzgado Este funcionario, á quien compete la gestion en todos aquellos casos en que se interesa la causa pública, es la parte demandada en los juicios de amparo Su ministerio en este caso, como en todos aquellos en que lo ejerce, es de buena fé, unas veces coadyuva y otras contradice las pretensiones del actor, pero su conformidad no impide que se siga el juicio y que el juez lo falle ó sentencie como crea más arreglado á derecho

362 —DE LA FORMA JURÍDICA DE LA DEMANDA La demanda de amparo debe concebirse en terminos, concisos y claros, como toda demanda Debe contener la relacion del hecho que la motiva, si se funda en la fraccion 1^a del art 101, se designará la garantía individual que el quejoso considere violada en su perjuicio, si se funda en la fraccion 2^a designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autori-

dad federal, por último, si se funda en la fracción 3^a designará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal—*art. 4^o de la ley de amparos*—Si el acto reclamado es de naturaleza que pueda y deba suspenderse, el interesado solicitará su pronta suspension, y concluirá pidiendo, que en definitiva se le conceda el amparo de la justicia federal, y que se repongan las cosas al estado que tenían ántes de la violacion. Ya se comprende que en la relacion de los hechos se expresa cuál es la autoridad responsable ó ejecutora. Por último la demanda deberá presentarse en papel que tenga el timbre correspondiente, pero los notoriamente pobres podrán usar del papel comun para sus ocursos y para las actuaciones, conforme al art 29 de la ley de amparos.

363—**DEL CASO EN QUE EL RECURSO ES IMPROCEDENTE** El artículo 25 de la ley de 19 de Enero de 1869 declara, que es causa de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo esto quiere decir, que el juez está en aptitud legal para admitir ó no admitir el recurso. Si lo admite, procede á su sustanciacion, si no lo admite, el recurso deberá tenerse como desechado de plano y sin necesidad de sustanciacion. Si el actor no designa la garantía individual que cree que ha sido violada en su perjuicio, ó si por lo ménos, de la relacion de los hechos no se comprende cuál sea, si no hay acto reclamado, y en general, *si los hechos referidos en la demanda son tales que aun suponiendolos plenísimamente probados no fundan el recurso*, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano, pues

no debe permitirse que se ocupe vanamente la atención de los Tribunales

364 —DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO El actor puede pedir en su escrito de queja, que se ordene la suspensión del acto reclamado, la cual podrá decretarse siempre que el caso de la queja esté comprendido en alguno de los que designa el art 101—art 6° de la ley de amparos

365.—DE LA FORMA EN QUE PUEDE DECRETARSE LA SUSPENSION Si el caso fuere de urgencia notoria, como cuando se trata de la ejecución de la pena capital, y otros igualmente graves, el juez puede ordenar la suspensión provisionalmente, de plano, y sin más requisitos que la petición del actor Si no hubiere urgencia, la suspensión se decretará ó no, previo informe de la autoridad ejecutora que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y con audiencia del promotor fiscal para lo cual se le correrá traslado por igual término Sustanciado así el artículo sobre suspensión, el juez lo resolverá como estime de justicia inspirándose en las constancias de autos y en los principios de jurisprudencia aplicables al caso La suspensión ó no suspensión del acto reclamado afecta de una manera especial la responsabilidad del juez conforme al art 25 de la ley, por consiguiente, debe proceder en este punto con la mayor justificación y prudencia

366 —DEL INFORME DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Este debe ser justificado, esto es, debe acompañarse á él, testimonio de las constancias respectivas que acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe Ya se comprende que cuando éste concuerda en un todo

con la relacion hecha por el quejoso, no se necesita justificacion Si la autoridad ejecutora no rinde el informe, esta omision no puede paralizar la marcha del juicio, importa un motivo de responsabilidad, pero el juez debe seguir adelante, resolviendo el artículo de suspension en los términos que crea justos

367.—DE LOS RECURSOS CONTRA EL AUTO DE SUSPENSION El auto de suspension no es apelable, como tampoco el auto en que se deniega, porque la resolucion del juez sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad, segun el art 6° de la ley Podrá suceder que la suspension, procedente *prima facie*, no lo sea cuando nuevas constancias ó diligencias en el juicio han venido á desvanecer la primera impresion, en cuyo caso el juez, cuya responsabilidad se afecta por aquella, debe tener la libertad de revocar con fundamento en las nuevas constancias, y por contrario imperio, el auto en que se ordenó Contra esta opinion podrá oponerse el art 6° de la ley de amparos, que decide que la resolucion del juez sobre la suspension del acto reclamado, no admite más recurso que el de responsabilidad, pero en nuestro concepto, la facultad del juez para volver sobre sus pasos y reparar con oportunidad el error cometido, no es un recurso El artículo citado prohíbe á las partes promover alguno, que no sea el de responsabilidad, contra la resolucion del juez que ordena suspender ó no el acto reclamado, pero no puede impedir al juez, cuya responsabilidad se afecta de una manera especial por su resolucion sobre este punto, que pueda revocar de oficio el auto en que se ordena la sus-

pension De lo contrario la ley seria altamente iníca encerrando al juez en un círculo de hierro, y agravando su responsabilidad, con quitarle todo medio de enmendar el error que hubiera cometido al decretar la suspension

Podrá ser que el actor y el ministerio público estén conformes en la suspension, pero semejante conformidad no excusa de responsabilidad al juez, y por lo mismo, no obstante aquella circunstancia, podria revocar por contrario imperio el auto de suspension, si para ello hubiere méritos bastantes, de la misma manera que puede negar el amparo solicitado, aunque las partes—el quejoso y el Promotor fiscal—estén de acuerdo en que se conceda En estos juicios hay que dejar una parte considerable al noble oficio del juez, no pudiéndose por lo mismo, aplicar á ellos con toda exactitud principios que son elementales en los juicios comunes En éstos es bien sabido que habiendo conformidad con la demanda por parte del reo, ya no hay juicio, ni puede hacerse otra cosa, que ordenarse en la vía de apremio la ejecucion de la obligacion exigida

368.—DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE SUSPENSION. Ordenada la suspension del acto reclamado debe notificarse esta providencia al actor y al promotor fiscal que son partes en el juicio, y además á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, á efecto de que suspenda la ejecucion Si no lo hiciere, se procederá en los términos que previenen los artículos 19 á 22 de la ley, de cuyas disposiciones nos ocuparemos en su lugar oportuno

369.—**DE LAS RECUSACIONES, EXCUSAS E IMPEDIMIENTOS** El quejoso, lo mismo que el promotor fiscal, como partes en el juicio, pueden usar del remedio de la recusacion, como en los juicios comunes, y como en éstos el juez puede excusarse por causa legítima, debidamente comprobada y calificada, y debe inhibirse cuando tiene algun impedimento legal. Inhibido el juez, por recusacion, excusa ó impedimento, pasa el conocimiento del negocio al juez primero suplente y en su caso á los demás por su órden. Agotados los suplentes, ó no habiéndolos debe recurrirse al juez de Distrito más cercano del mismo Circuito, segun lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia. Siendo este alto Tribunal el competente, conforme á la ley para conocer de las segundas instancias en estos juicios, es el superior inmediato del juez de Distrito, por consiguiente, la calificacion relativa á excusas é impedimentos corresponde en Tribunal pleno á la Corte de Justicia, como en multitud de casos se ha practicado.

370.—**DEL SOBRESEIMIENTO** Este puede decretarse á instancia de parte, ó de oficio. Lo primero, cuando el quejoso retira su demanda en lo que tiene completa libertad, lo segundo cuando procede conforme á los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia, como en los casos siguientes

1º Cuando el actor ó quejoso muere ántes de que se pronuncie sentencia definitiva. En este caso desaparece la violacion de la *garantía individual*, no hay ya materia del debate, no puede seguirse el juicio á *peticion de la parte agraviada*, ni la sentencia tiene objeto, pues no

pueden volverse las cosas al estado que tenían ántes de la violacion. El derecho de un habitante de la República á ser amparado en el goce de sus garantías individuales es personalísimo, como lo son sus garantías en consecuencia, no pasa ese derecho á los sucesores universales del difunto. Si la violacion consiste en la infraccion de la garantía que consagra el artículo 27, y si continúa, muerto el propietario, podrán sus herederos promover y seguir un nuevo juicio de amparo, pero en su nombre y en representacion de su propio derecho, y no en nombre y representacion de su causante. Si la violacion reclamada causó daños y perjuicios en términos de que esté obligada á su reparacion la autoridad responsable, podrán los herederos promover y seguir un juicio de responsabilidad civil ó criminal en representacion de los derechos de su antecesor, derechos que pasan á los sucesores universales que continúan la personalidad jurídica de su causante y que por lo mismo están en su patrimonio.

2º Cuando la autoridad de quien emana el acto reclamado lo revoca. En este caso han cesado los efectos de la violacion y por lo mismo no tiene objeto el amparo que, como hemos dicho, es reponer las cosas al estado que tenían ántes de ella. La autoridad que por medio de un acto ha violado una garantía individual á algun habitante de la República, si vuelve sobre sus pasos, revoca el acto ó providencia, y repone las cosas al estado que ántes tenían, no deja por eso de ser responsable por la falta ó delito que importe la violacion, comprendiéndose en esa responsabilidad la obligacion de indemnizar al ofen-

dido los daños y perjuicios causados. El interesado podrá, por lo mismo, deducir las acciones que en el caso procedan para que se imponga á la autoridad responsable la pena que corresponda, por el delito cometido, con arreglo al Código penal, podrá igualmente exigir la responsabilidad civil, pero ninguno de estos objetos lo es del juicio de amparo en el que, por lo mismo, no es posible continuar los procedimientos.

3º Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. Por las mismas razones, si por cualquier motivo han cesado los efectos del acto reclamado, debe sobreseerse en el procedimiento que ya no tiene objeto. Así la Corte de Justicia por unanimidad confirmó el auto de sobreseimiento decretado por el juez de Distrito de Tabasco en un juicio de amparo por prision arbitraria, cuya providencia fundó el juez de 1ª Instancia de la manera siguientes: "Constando de autos que el promovente se encuentra haec mucho tiempo en libertad, el auto de amparo careceria de objeto, segun el artículo 23 de la citada ley —la de 19 de Enero de 1869— por estar ya las cosas restituidas á su primer estado"—Semanao jud tom 1º pág 125 —Puede verse igualmente la ejecutoria de la Corte, de 31 de Julio de 1871 —Sem jud tom 2º pág 192, en la que se dice "en cuanto á la primera parte de la demanda no existe ya la violacion por haberse pronunciado el auto de bien preso, por el Juzgado de lo criminal, no quedando para el caso de haberse dado el referido auto fuera del término constitucional, sino el recurso de responsabilidad" Más explícita es la ejecutoria de 4 de Setiembre de 1871.—Sem jud. tom 2º pág

300 —en la que se dice “considerando, que segun la ley de 20 de Enero de 1869, el efecto del recurso de amparo que establece la Constitucion de la República en favor de los habitantes de ella, cuyas garantías individuales se violan, es volver las cosas al estado que tenian ántes de la violacion, que en el caso, para el C. Antonio Pacheco, han vuelto las cosas al estado que tenian ántes de la violacion de garantías de que se queja, pues consta que ha regresado al lugar de su residencia y no aparece que se halle preso, y que en consecuencia, si pudiera acusar la responsabilidad de la autoridad contra cuyos procedimientos se pidió el amparo no puede ya confirmarse ó revocarse éste por falta de objeto, se resuelve que es de sobieseerse y se sobresee en el presente juicio.” Véase tambien la ejecutoria de 27 de Setiembre de 1871 —Sem jud tom 2º pág 353

4º *Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado* En este caso no és posible restituir al ofendido en el goce de sus garantías individuales reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de la violacion. Queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal ó civil. La autoridad que irremisiblemente ha consumado una violacion de garantías individuales, ha cometido un delito que el Código penal prevee y castiga, ha contraído además una responsabilidad en el órden civil, que lo obliga á indemnizar al interesado los daños y perjuicios que se le hubieren seguido ó causado, pero ninguno de estos objetos puede perseguirse ni obtenerse en el juicio de amparo, en el que, como hemos visto, no es parte la autoridad. Así que, condenarla en este juicio á sufrir

la pena respectiva, ó al cumplimiento de las obligaciones que le incumben por razon de la responsabilidad civil, seria juzgarla y sentenciarla sin su audiencia, sin defensa, y en general sin otorgarle las garantías que la Constitucion otorga á todo acusado. Si la ejecucion irremisible del acto reclamado se ha verificado despues de decretada la suspensión, la autoridad ejecutora, independientemente de aquellas responsabilidades de que deberá juzgarse en el juicio respectivo y por la autoridad competente, ha contraido una responsabilidad especial, conforme al artículo 21 de la ley de amparos. Es juez competente para juzgar en primera instancia de esa responsabilidad el juez de Distrito, pero esto deberá hacerse en el juicio correspondiente y no en el de amparo en el que debe sobreseerse. Brígido Valladares fué condenado á muerte por el Jefe Político de Jacala, Estado de Hidalgo. Interpuesto el recurso de amparo y ordenada la suspension de la ejecucion, ésta sin embargo se llevó á efecto, por cuya razon el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio. La Corte de Justicia confirmó este procedimiento por no ser ya posible ni tener objeto el juicio de amparo, pero ordenó el enjuiciamiento de la autoridad responsable en el que recomienda que se proceda con arreglo á las leyes. La resolucion de la Corte está concebida en estos términos: "Primero que se confirma el auto pronunciado el 12 del presente Junio por el Juez de Distrito de Hidalgo que manda sobreseer en este juicio, y que por cuanto al Jefe Político de Jacala se halla en el caso de los artículos 7 y 21 de dicha ley, se compulse têtimonio de los autos para instruir á aquel fun-

cionario la causa correspondiente librándose atento oficio al Gobernador del Estado para que se su va mandar reducirlo á prision y ponerlo á disposicion del Juzgado en la ciudad de Pachuca” Ejecutoria de 20 de Junio de 1872 —Sem jud tom III, pág 98.

Tratándose de una institucion nueva entro nosotros, como es el juicio de amparo, no es raro que en alguna ejecutoria de la Corte se encuentren principios en contradiccion con los que hemos expuesto Así en el amparo promovido por un vecino del pueblo de Quitupán contra la órden dada por el Presidente del Ayuntamiento del mismo lugar, que mandó derribar una casa de la propiedad del quejoso contra su voluntad y sin la plevia indemnizacion que ordena el artículo 27, ejecutado que fué el acto, la Corte, reconociendo que el efecto de los amparos es que se restablezcan las cosas al estado en que se hallaban ántes de verificarse el acto reclamado, y que esto en el caso no era posible, supuesto que la casa habia sido derribada, considerando que bien puede ser que se reponga por la autoridad responsable fabricando una igual, ó que se indemnice al quejoso del valor total de ella, dejando á su eleccion lo uno ó lo otro, concedió el amparo, á efecto de que el Presidente del Ayuntamiento, como autoridad responsable, reponga la casa ó indemnice al interesado de su valor —ejecutoria de 29 de Mayo de 1873 —Sem jud. tom IV pág 318 —En realidad este fallo de la Corte, ordena que en el juicio que debe abrir el Juzgado de Distrito, obligue á la autoridad responsable á reponer la casa ó á pagar su valor, segun quiera el interesado. De otro modo se ha-

bría juzgado de la responsabilidad civil de la autoridad en un juicio en que ésta no era parte, con violacion de toda clase de garantías

5º y último *Cuando por las primeras diligencias que se practican aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicita el amparo, éste es improcedente* Suele suceder que la primera relacion de los hechos da al recurso la apariencia de ser procedente, tanto más cuanto que en caso de duda el juez debe optar de preferencia por el extremo de dar entrada al juicio, pero el informe justificado de la autoridad contra el que el quejoso nada alega, contradice aquella relacion y revela de una manera inconcusa, que no hay lugar al recurso Seria, por lo mismo, inútil su sustanciacion, inútiles la prueba, los alegatos y la sentencia, procediendo más bien al sobreseimiento
